

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Xilena Del Carmen Hernandez Perez
Demandado: Cesar Manuel Torres Castro y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00384-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 25 de noviembre de 2019, fue notificado a los demandados razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolivar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020). AS 384

Encuentra el Despacho que los demandado **CESAR MANUEL TORRES CASTRO** y **ELSA MARIA RODELO DIAZ** fueron notificados de forma personal el día 13 de marzo de 2020, tal como consta a respaldo del folio 13 del expediente físico. Por lo anterior, se señalará fecha para el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

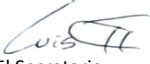
En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar fecha para el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 00 a.m.) a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA Por Estado N°17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes. Cartagena 1 de julio de 2020  El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral (Fol. 95) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, tres de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 339

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Porvenir S.A
Ejecutado: Emeterio Muñoz Guardo y otros
Radicación: 13001-41-05-003-2016-00053-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso ejecutivo (Fol. 110) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cuatro (04) días de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 336

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió el treinta y uno (31) de enero de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente contentivo del proceso ordinario del señor JORGE COELLO GOMEZ, a través de apoderado, contra JUAN PABLO ARIAS Y OTROS, por haberse surtido en aquel Despacho el grado jurisdiccional de consulta.

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 344

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, y se dispondrá continuar con el trámite de liquidación de costas, habida cuenta que este Juzgado condenó en costas a la parte demandante, con inclusión de agencias en derecho equivalente a un cuarto de salario mínimo legal mensual vigente, y la sentencia fue confirmada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE COSTAS por la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 124) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 326

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir S.A.
Ejecutado: Empresa Vulcanizadora de Colombia S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2016-00168-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 123) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.

Neil Diaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 324

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: San Fernando Country Club
Radicación: 13001-41-05-003-2016-00219-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 106) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 331

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

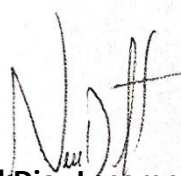
Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 116) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.



Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). AI 329

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020



El Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: AGT Construcciones S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2016-00487-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 117) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 330

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: AGT Construcciones S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2016-00487-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 121) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Al 322

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 111) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 333

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Segrera Villa y CIA en C
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00199-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 120) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 337

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Luna Mora Construcciones S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00200-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 102) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 323

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

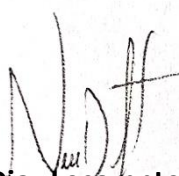
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Torres Cassiani Juvenal
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00202-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 120) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.



Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). AI 334

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

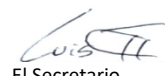
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

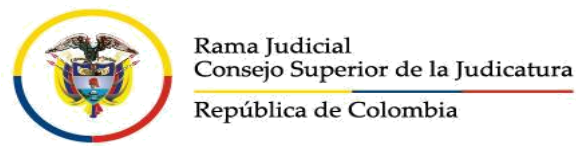
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Torres Cassiani Juvenal
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00202-00





Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 104) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 338

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Servicios Outsorcing de Cartagena
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00356-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 78) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). AI 335

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 100) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, dos (02) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 341

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Javier Humberto Salazar
Ejecutado: Prosegur Vigilancia y Seguridad Priva
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00510-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 83) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.



Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 325

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020



El Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir S.A.
Ejecutado: Centro Comercial El Chocho
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00061-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 53) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). AI 328

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Patricia Vergara Olivero
Ejecutado: Experius E.S.T. S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00082-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 135) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 340

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 91) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 332

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de dar señaladas en el mandamiento de pago, se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Dado lo anterior, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia se efectuó la liquidación de costas del proceso ejecutivo a continuación (Fol. 97) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, diez (10) de marzo de 2020

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Al 318

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Ahora bien, a folio 96 del expediente se encuentra memorial del apoderado de la parte ejecutante en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales. Al respecto es menester indicar que una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto aprobatorio de costas del proceso ejecutivo, se podrán entregar depósitos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G del P., que a su tenor reza:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Por último se observa que el ejecutante solicita que se decreten nuevas medidas cautelares consistente en el embargo de cuentas a favor de la demandada en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Sobre tal solicitud se advierte que no se allegó denuncia de bienes por el ejecutante en debida forma, toda vez que no se prestó juramento sobre los bienes que el apoderado de la parte demandante denuncia como de propiedad de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S., que a la letra dice: ***“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”***, (Negrilla fuera de texto), requisito sine qua non para proceder a decretar las medidas solicitadas, toda vez que se limitó solo a indicar que *“ Bajo la gravedad de juramento, como medida cautelar solicito se embargue”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, es imperioso que se preste juramento en la denuncia especificando si los mismos son de propiedad del demandado, en virtud a que en los procesos ejecutivos laborales se exonera al ejecutante de prestar caución para interponer la solicitud de decretamiento de medidas cautelares; en consecuencia, solo se le exige un requisito mínimo consistente en el juramento de rigor indicando claramente



los bienes de propiedad del ejecutado, presupuesto con el cual se tendrá la garantía que la descripción de los bienes de propiedad del demandado se realiza exenta de malicia y temeridad, de manera que el ejecutante se compromete no faltar a la verdad. Razón por la cual se insta al apoderado del ejecutante para que realice la solicitud conforme a lo antes indicado, debiendo prestar juramento sobre los bienes que considera posee la demandada, y no sobre la solicitud de embargo.

Por último se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría se ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la procedencia de la entrega de depósitos judiciales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la procedencia de la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes. Cartagena, 01 de julio de 2020 <i>[Firma]</i> El Secretario
--

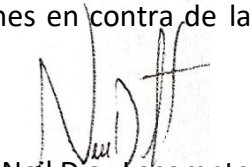
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Viki Paola Jurado Rodríguez
Demandado: Clínica San Felipe de Barajas
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00478-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por parte actora, resultando vencido el término de tres días, sin que la parte demandada presentara objeciones en contra de la misma. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, cuatro (4) de marzo de 2020


Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 345

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a examinar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*, como se expone a renglón seguido:

Incrementos pensionales desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019	Incrementos pensionales desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Incremento mensual de \$115.936,24 por 11 mesadas	Incrementos pensionales desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020	Costas proceso Ordinario
\$ 5.185.356	\$ 1.275.298,64	\$ 122.920	\$ 777.803

Total: \$ 7.361.377,64

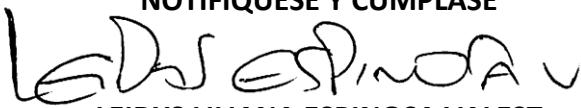
Para todos los efectos se tendrá como valor de liquidación del crédito la suma equivalente a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.361.377,64)**. Se deduce de la liquidación del crédito presentada las costas del proceso ejecutivo y la indexación de los incrementos pensionales desde el 01 de marzo de 2019 hasta el mes de enero de 2020, toda vez que de acuerdo al numeral 1º del artículo 446 del C.G. de. P., dicha liquidación debe hacerse una especificación del capital adeudado, en concordancia con lo establecido en el mandamiento de pago, de manera que no deben incluirse las costas de la ejecución, las cuales serán liquidadas y aprobadas en la oportunidad procesal pertinente, y la indexación incluida no fue reconocida en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.361.377,64)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

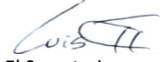
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió el diecinueve (19) de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente contentivo del proceso ordinario del señor ALVARO OROZCO SALTARIN, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, por haberse surtido en aquel Despacho el grado jurisdiccional de consulta.

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de 2020.

Neil Diaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 343

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, y se dispondrá continuar con el trámite de liquidación de costas, habida cuenta que este Juzgado condenó en costas a la parte demandante, con inclusión de agencias en derecho equivalente a un cuarto de salario mínimo legal mensual vigente, y la sentencia fue confirmada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE COSTAS por la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

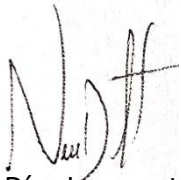
Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted que el día 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago (fol. 110) y fue notificado al ejecutado por estado el día 11 de febrero de 2020. Adicional a ello, le informo que la parte demandada no presentó contestación de demanda. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo de 2020



Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 316

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.314.153)** por concepto de honorarios profesionales. Dicho proveído fue debidamente notificado por estado número 7 del 11 de febrero de 2020 (fl. 110).

Dado lo anterior, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ejecutado tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el día 25 de febrero de 2020.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no presentó contestación de demanda ejecutiva.

Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de

OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.314.153)
por concepto de honorarios profesionales.

Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, no se reconocen expensas en cuanto no aparecen causadas y las agencias en derecho según lo señalado en el inciso 2º del artículo 361 del CGP, serán tasadas de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura¹, es decir, en un 5% del valor de la condena, equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$415.707)**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte de **LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ**, identificada con C.C. No 32.938.767, y en contra de **NEIRA JUDITH LENES GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 25.952.676, por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.314.153)**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, con inclusión de agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$415.707)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ artículo 5 Numeral 4º, ordinal a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gilberto Puello Villanueva
Demandado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00187-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral (Fol. 72) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco de marzo de 2020.

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). AI 327

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: Servicios de Consejería y Aseo Comunitario S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00225-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial de la parte demandante con el cual aporta constancia de envío de citatorio y de aviso debidamente recibido. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diez (10) de marzo de 2020

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Al 319

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que de acuerdo a las constancias de envío emitidas por la empresa de correo certificado, el citatorio y el aviso fueron remitidos a la dirección señalada en la demanda y el certificado de existencia y representación allegado, esto es, Barrio Los caracoles Manzana 19 Lote 3 de la ciudad de Cartagena, y los mismos fueron recibidos correctamente. Sin embargo, el demandado no acudió a notificarse de la demanda. (Fol. 36 y 40).

Dado lo anterior, se nombrará curador y se ordenará la notificación al demandado por emplazamiento, toda vez que el mismo es aplicable en los eventos en que el demandado impide la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del C. de P. L.

En este orden de ideas, se surtirá el emplazamiento de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del C.G. del P., es decir, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, que para el caso en comento podrá la parte demandante optar entre los periódicos EL TIEMPO, LA REPÚBLICA O EL ESPECTADOR o una radiodifusora de amplia circulación nacional como lo es RCN Radio, CARACOL Radio, Tódelar Radio.

En caso de efectuarse la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Posteriormente, la parte actora allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Una vez realizada la publicación descrita, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Ahora bien, mediante Resolución No. DESAJCAR19-3055 del 19 de junio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, se conformaron las Listas Oficiales de Auxiliares de la Justicia en los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Isla, las cuales tendrán vigencia a partir del 20

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Colfondos S.A.

Demandado: Servicios de Consejería y Aseo Comunitario S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00225-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de junio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021, no obstante en dicho listado no se encuentra el cargo de Curador Ad- Litem, por lo anterior el juzgado procederá a designar al abogado DAVID NEGRETE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.149.732 y T.P. No 195860 del C.S. de la J., el cual recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro Edificio Suramericana Piso 6 Oficina 604, correo negrete1509@gmail.com, en el cargo de curador ad litem en representación del demandado SERVICIOS DE CONSEJERÍA Y ASEO COMUNITARIO S.A.S.

El abogado deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por Secretaría, comuníquese de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado SERVICIOS DE CONSEJERÍA Y ASEO COMUNITARIO S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S. S., en armonía con el artículo 108 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para luego remitir la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: NOMBRAR como curador *Ad-Litem* del demandado SERVICIOS DE CONSERJERIA Y ASEO COMUNITARIO S.A.S. al abogado DAVID NEGRETE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.149.732 y T.P. No 195860 del C.S. de la J., el cual recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro Edificio Suramericana Piso 6 Oficina 604, correo negrete1509@gmail.com.

CUARTO: COMUNÍQUESE de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió el catorce (14) de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente contentivo del proceso ordinario del señor JOSE DEL CARMEN JACOB JULIO, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, por haberse surtido en aquel Despacho el grado jurisdiccional de consulta.

Cartagena de Indias, dos (02) de marzo de 2020.

Neil Diaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 342

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, y se dispondrá continuar con el trámite de liquidación de costas, habida cuenta que este Juzgado condenó en costas a la parte demandante, con inclusión de agencias en derecho equivalente a un cuarto de salario mínimo legal mensual vigente, y la sentencia fue confirmada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE COSTAS por la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, resultando vencido el término de tres días, sin que la parte demandada presentara objeciones en contra de la misma. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, cinco (5) de marzo de 2020

Neil Diaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 346

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a examinar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*, como se expone a renglón seguido:

Capital Obligatorio Liquidado	Intereses causados hasta el 29/02/2020
\$3.328.369	\$ 1.725.800
TOTAL	\$ 5.054.169

Para todos los efectos se tendrá como valor de liquidación del crédito la suma equivalente a **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.054.169)**. Se deduce de la liquidación del crédito presentada la cotización correspondiente al periodo 201905 y los intereses sobre este periodo, toda vez que de acuerdo al numeral 1º del artículo 446 del C.G. de. P., dicha liquidación debe hacerse una especificación del capital adeudado, en concordancia con lo establecido en el mandamiento de pago, de manera que no debe incluirse un periodo que no incluido en aquella oportunidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.054.169)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia las partes allegaron contrato de transacción a fin de terminar el presente proceso. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)



Neil Ricardo Díaz
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). AI 317

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a folios 33-35 del expediente reposa acuerdo extraprocesal suscrito por la parte demandante, señora PURIFICACIÓN CONTRERAS CONSUEGRA, y la demandada, señora DIANA ASTRID ASCENCIO BARRIOS, y de igual modo por los apoderados de ambas partes, a través del cual se pactó el pago a favor de la demandante de la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, que debía recibir el 6 de marzo de 2020, a la firma de este contrato, acordándose el pago de un saldo por el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** el día 6 de abril de 2020, en la oficina 906 del edificio Comodoro en esta ciudad; cuyos valores corresponden al pago de prestaciones sociales como primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones por todo el tiempo laborado, así como la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., pretendidas en la demanda y reconocidas por la demandada en la cláusula segunda del acto jurídico en mención.

En consecuencia, manifiestan los suscriptores del acuerdo transaccional bajo estudio que con el contrato de transacción allegado se entienden satisfechas todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por ello solicitan la aprobación de este acuerdo y la terminación del presente proceso, en razón a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En ese sentido, una vez verificado el contenido del anterior acuerdo extraprocesal, encuentra este Despacho que las partes han hecho uso de una de las formas de terminación del proceso, esto es, la figura jurídica de transacción, descrita en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los



aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas y considerando que la transacción allegada reúne los requisitos de validez tales como consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y, además no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo dispone el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se aceptará la misma, precisándose que tal transacción hace tránsito a cosa juzgada y ha sido suscrita por las partes debidamente facultadas para transigir, por lo cual se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente de conformidad con la solicitud impetrada a folio 33-35 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción allegada por la parte demandante y demandada, la cual tendrá efecto de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial de la parte demandante presentando subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2020)

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2020). Al 374

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del término concedido y por tanto, este despacho dispondrá la admisión de la demanda.

De igual modo, se advierte que en lo concerniente a las diligencias de notificación personal del presente proveído, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, atendiendo a la analogía establecida en el artículo 145 del C. P. T y S.S., toda vez que en el estatuto procesal del trabajo no se establece la forma en cómo se debe llevar a cabo dicha notificación, siendo necesario acudir a la norma de procedimiento civil descrita anteriormente, para lograr la publicidad en debida forma del auto admisorio, y garantizar de esta manera el derecho de defensa de la parte demandada, de acuerdo a los preceptos expuestos en la providencia del 17 de abril de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 41927, como se puede apreciar a continuación:

*“Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, **o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas**, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Cabe resaltar que esta postura fue reiterada por la corporación antes mencionada en auto de fecha 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No. 83275 (AL2172-2019), donde se indican las directrices de cómo se debe realizar la notificación del auto admisorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del CGP:

“En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.



Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto”.

En razón a los parámetros jurisprudenciales precitados, sumado a la labor de notificación que debe desplegar el interesado, se procederá por intermedio de la secretaria de este despacho a remitir las comunicaciones o llamamientos correspondientes como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, en el evento que se trate de una persona jurídica, o siendo una persona natural, se procederá de igual manera cuando se conozca su dirección electrónica si fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y el inciso 5 del artículo 292 ibídem, teniendo en cuenta la analogía procesal aludida en líneas anteriores, así como la remisión señalada en el artículo 29 del C. P. T y S.S., para efectos de aplicar el trámite establecido en el artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al envío del aviso a la parte demandada, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 292 del CGP.

En este punto resulta oportuno advertir que el aviso remitido a través de correo electrónico por parte de este despacho, o por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no podrá ser entendido como una notificación personal, y por ende, no estará trabada la Litis, hasta tanto no comparezca el demandado al Juzgado a notificarse personalmente (notificación directa), o cuando se efectúe el emplazamiento al accionado en debida forma (notificación indirecta), de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 C. P. T y S.S., donde se interpreta que este llamamiento solo se usa como medio de comunicación, en el cual se le advierte a la contraparte, que de no comparecer a notificarse personalmente de la providencia correspondiente, se le nombrará un curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **NEL FRANCISCO ROMERO RENDON**, a través de apoderado judicial, contra **CONTRUHS S.A.S.**, representada legalmente por el señor HAROLD FRANCISCO ROMERO TORRES o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal al demandado de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello, sumado a las diligencias de comunicación de este proveído por parte del interesado, se procederá por intermedio de la Secretaría de este Juzgado a remitir los llamamientos correspondientes, como bien lo son el citatorio y el aviso al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nel Francisco Romero Rendón
Demandado: Contruhs S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00020-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis T.', is written over the printed name 'El Secretario'.

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jefferson Carrillo Hardy
Demandado: Colombiana de Vigilancia y Seguridad del
Caribe LTDA.
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00024-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, sin haberse recibido la corrección correspondiente. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020). AI 375

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, sin que la parte actora presentara escrito corrigiendo las falencias indicadas en el proveído que antecede. Por tanto, este despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor **JEFFERSON CARRILLO HARDY** contra **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA.**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que fue asignada por parte de la Oficina Judicial-Sección Reparto y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Neil Díaz Lécompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) AI 320

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda laboral interpuesta por legal de OUTSORCING SSS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra RAMÓN ANAYA TORDECILLA.

Realizado el estudio correspondiente da cuenta el Despacho que dentro de la presente demanda actúa como representante legal de la sociedad demandante la señora YURI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, sin acreditar esta calidad de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 26 del C. P. del T.

Por último, se verifica a folio 7 del expediente poder otorgado por la señora YURI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de OUTSORCING SSS S.A.S, en el que no se observa que se faculte al apoderado judicial RAY EDUARDO VILLAREAL MOLINA para que inicie o adelante demanda ordinaria laboral de única instancia, razón por la cual se deberá allegar nuevo poder donde se especifique claramente para que se faculta al apoderado judicial.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por OUTSORCING SSS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra RAMÓN ANAYA TORDECILLA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ SUMINISTRAR COPIA DE LAS SUBSANACIONES DE LA DEMANDA, PARA EFECTOS DE TRASLADO, TANTAS CUANTOS SEAN LOS DEMANDADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

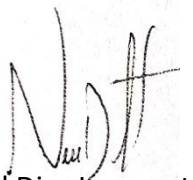
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Recxy Alejandra Cantillo Medrano
Demandado: Manlio Morales Sabogal
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial de la parte demandante presentando subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de marzo de 2020


Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 347

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del término concedido y por tanto, este despacho dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

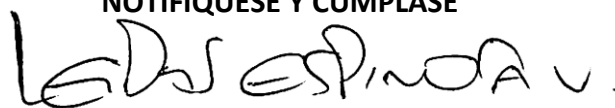
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por la señora **RECY ALEJANDRA CANTILLO MEDRANO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MANLIO MORALES SABOGAL**.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal al demandado de este auto admisorio, se le dará aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, siendo carga de la parte demandante realizar tal notificación.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

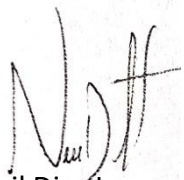
Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial de la parte demandante presentando subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de marzo de 2020



Neil Diaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Al 348

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del término concedido y por tanto, este despacho dispondrá la admisión de la demanda.

De igual modo, se advierte que en lo concerniente a las diligencias de notificación personal del presente proveído, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, atendiendo a la analogía establecida en el artículo 145 del C. P. T y S.S., toda vez que en el estatuto procesal del trabajo no se establece la forma en cómo se debe llevar a cabo dicha notificación, siendo necesario acudir a la norma de procedimiento civil descrita anteriormente, para lograr la publicidad en debida forma del auto admisorio, y garantizar de esta manera el derecho de defensa de la parte demandada, de acuerdo a los preceptos expuestos en la providencia del 17 de abril de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 41927, como se puede apreciar a continuación:

*“Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, **o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas,** o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Cabe resaltar que esta postura fue reiterada por la corporación antes mencionada en auto de fecha 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 83275 (AL2172-2019), donde se indican las directrices de cómo se debe realizar la notificación del auto admisorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del CGP:

“En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.



Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto”.

En razón a los parámetros jurisprudenciales precitados, sumado a la labor de notificación que debe desplegar el interesado, se procederá por intermedio de la Secretaría de este despacho a remitir las comunicaciones o llamamientos correspondientes, como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, en el evento que se trate de una persona jurídica, o siendo una persona natural, se procederá de igual manera cuando se conozca su dirección electrónica si fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y el inciso 5 del artículo 292 ibídem, teniendo en cuenta la analogía procesal aludida en líneas anteriores, así como la remisión señalada en el artículo 29 del C. P. T y S.S., para efectos de aplicar el trámite establecido en el artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al envío del aviso a la parte demandada, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 292 del CGP.

En este punto resulta oportuno advertir que el aviso remitido a través de correo electrónico por parte de este despacho, o por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no podrá ser entendido como una notificación personal, y por ende, no estará trabada la Litis, hasta tanto no comparezca el demandado al Juzgado a notificarse personalmente (notificación directa), o cuando se efectúe el emplazamiento al accionado en debida forma (notificación indirecta), de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 C. P. T y S.S., donde se interpreta que este llamamiento solo se usa como medio de comunicación, en el cual se le advierte a la contraparte, que de no comparecer a notificarse personalmente de la providencia correspondiente, se le nombrara un curador para la Litis.

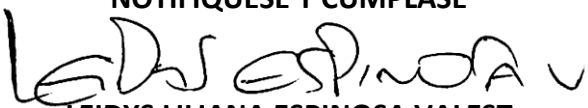
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **ALFREDO PATRON CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUHS S.A.S.**

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal al demandado de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello, sumado a las diligencias de comunicación de este proveído por parte del interesado, se procederá por intermedio de la Secretaría de este Juzgado a remitir los llamamientos correspondientes, como bien lo son el citatorio y el aviso al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Julio Torres Diaz
Demandado: Prosegur Ltda.
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00046-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió proveniente de la Oficina Judicial, Demanda Ordinaria de la referencia, por lo tanto se debe estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, cinco (5) de marzo de 2020.

Neil Diaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Al 321

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral formulada en nombre propio por el señor JULIO TORRES DIAZ contra PROSEGUR LTDA, representado legalmente por LINA MARÍA MEJÍA GÓMEZ.

Revisada la demanda se verifica que el libelista no fue claro y concreto al exponer sus hechos, toda vez que los mismos no fueron debidamente enumerados y clasificados, en contra vía de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que el demandante redacte los hechos de forma numerada y organizada, a efectos que la parte demandada pueda pronunciarse en debida forma sobre cada uno de ellos y no haya confusión sobre el hecho al cual se refiere.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda presentada en nombre propio por el señor JULIO TORRES DIAZ contra PROSEGUR LTDA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ SUMINISTRAR COPIA DE LAS SUBSANACIONES DE LA DEMANDA, PARA EFECTOS DE TRASLADO, TANTAS CUANTOS SEAN LOS DEMANDADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lenin Alfonso Ladeuth Polo
Demandado: Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe
Limitada (Colviseg del Caribe Limitada) y otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00051-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que fue asignada por parte de la Oficina Judicial-Sección Reparto y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). AI 356

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **LENIN ALFONSO LADEUTH POLO**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA)** representada legalmente por la señora DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, y solidariamente contra los socios de esta sociedad, señores **ADOLFO LEÓN HERNANDEZ CORONADO** y **ANA JOAQUINA MARTINEZ DE HERNANDEZ**.

Realizado el estudio correspondiente da cuenta el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a su admisión.

De igual modo, se advierte que en lo concerniente a las diligencias de notificación personal del presente proveído, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, atendiendo a la analogía establecida en el artículo 145 del C. P. T y S.S., toda vez que en el estatuto procesal del trabajo no se establece la forma en cómo se debe llevar a cabo dicha notificación, siendo necesario acudir a la norma de procedimiento civil descrita anteriormente, para lograr la publicidad en debida forma del auto admisorio, y garantizar de esta manera el derecho de defensa de la parte demandada, de acuerdo a los preceptos expuestos en la providencia del 17 de abril de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 41927, como se puede apreciar a continuación:

“Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar que esta postura fue reiterada por la corporación antes mencionada en auto de fecha 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 83275 (AL2172-2019), donde se



indican las directrices de cómo se debe realizar la notificación del auto admisorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del CGP:

“En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto”.

En razón a los parámetros jurisprudenciales precitados, sumado a la labor de notificación que debe desplegar el interesado, se procederá por intermedio de la Secretaría de este despacho a remitir las comunicaciones o llamamientos correspondientes, como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, en el evento que se trate de una persona jurídica, o siendo una persona natural, se procederá de igual manera cuando se conozca su dirección electrónica si fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y el inciso 5 del artículo 292 ibídem, teniendo en cuenta la analogía procesal aludida en líneas anteriores, así como la remisión señalada en el artículo 29 del C. P. T y S.S., para efectos de aplicar el trámite establecido en el artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al envío del aviso a la parte demandada, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 292 del CGP.

En este punto resulta oportuno advertir que el aviso remitido a través de correo electrónico por parte de este despacho, o por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no podrá ser entendido como una notificación personal, y por ende, no estará trabada la Litis, hasta tanto no comparezca el demandado al Juzgado a notificarse personalmente (notificación directa), o cuando se efectúe el emplazamiento al accionado en debida forma (notificación indirecta), de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 C. P. T y S.S., donde se interpreta que este llamamiento solo se usa como medio de comunicación, en el cual se le advierte a la contraparte, que de no comparecer a notificarse personalmente de la providencia correspondiente, se le nombrará un curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lenin Alfonso Ladeuth Polo
Demandado: Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe
Limitada (Colviseg del Caribe Limitada) y otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00051-00



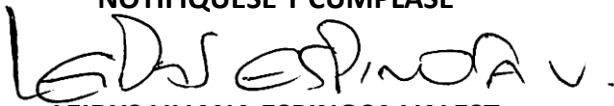
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **LENIN ALFONSO LADEUTH POLO**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA)** representada legalmente por la señora DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, y contra los señores **ADOLFO LEÓN HERNANDEZ CORONADO** y **ANA JOAQUINA MARTINEZ DE HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS MARIO DAZA MEJIA, con C.C. No. 73.161.262 y T.P. No. 137.286, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder que obra a folios 5-6 del expediente.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal a los demandados de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello, sumado a las diligencias de comunicación de este proveído por parte del interesado, se procederá por intermedio de la Secretaría de este Juzgado a remitir los llamamientos correspondientes, como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, en el evento que se trate de una persona jurídica, o siendo una persona natural, se actuará de igual manera cuando se conozca su dirección electrónica, si fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

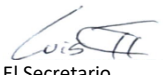
CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que fue asignada por parte de la Oficina Judicial-Sección Reparto y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). AI 357

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **EDILBERTO LEAL NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CESAR JULIO BEDOYA OSPINA**.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta Judicatura que una de las pretensiones expuestas en la demanda asciende al valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$25.559.244)**, por concepto de horas extras, trabajo en días dominicales y festivos, vacaciones, seguridad social y pensión correspondientes al periodo de 8 años de trabajo¹. Adicionalmente, la parte actora solicita el pago de cesantías, intereses de cesantías, entre otros emolumentos que según su dicho se causaron durante los 8 años laborados.

Consecuente con lo anterior, se aprecia en el acápite de COMPETENCIA que se estima la cuantía de las pretensiones de la demanda en la cifra de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$25.559.244)**.

Verificado lo anterior, es dable concluir que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinara así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,.....”*

¹ Ver pretensión No. 1 a folio 2

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edilberto Leal Núñez
Demandado: César Julio Bedoya Ospina
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00052-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

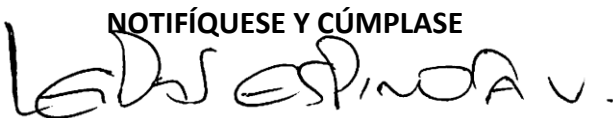
Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por el señor **EDILBERTO LEAL NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CESAR JULIO BEDOYA OSPINA**.

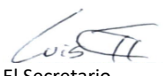
SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que fue asignada por parte de la Oficina Judicial-Sección Reparto y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Neil Diaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). AI 364

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **JAIME HERNANDO HOYOS MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. – SERINTEGRAL S.A.S.**, representada legalmente por la señora TULIA DEL CARMEN ESCAMILLA CONTRERAS, y solidariamente contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL CARBONEL GOMES.

Realizado el estudio correspondiente da cuenta el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que procederá a su admisión.

Por otro lado, es de suma importancia agregar que el actor también aportó como pruebas los documentos que obran del folio 54 al 58, contentivos de guía de envío de mensajería de fecha 4 de febrero de 2020, y derecho de petición remitido a OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. – SERINTEGRAL S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., con sus respectivos anexos.

De igual modo, se advierte que en lo concerniente a las diligencias de notificación personal del presente proveído, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, atendiendo a la analogía establecida en el artículo 145 del C. P. T y S.S., toda vez que en el estatuto procesal del trabajo no se establece la forma en cómo se debe llevar a cabo dicha notificación, siendo necesario acudir a la norma de procedimiento civil descrita anteriormente, para lograr la publicidad en debida forma del auto admisorio, y garantizar de esta manera el derecho de defensa de la parte demandada, de acuerdo a los preceptos expuestos en la providencia del 17 de abril de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 41927, como se puede apreciar a continuación:

*“Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, **o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas**, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de*



la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar que esta postura fue reiterada por la corporación antes mencionada en auto de fecha 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No. 83275 (AL2172-2019), donde se indican las directrices de cómo se debe realizar la notificación del auto admisorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del CGP:

"En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto".

En razón a los parámetros jurisprudenciales precitados, sumado a la labor de notificación que debe desplegar el interesado, se procederá por intermedio de la secretaria de este despacho a remitir las comunicaciones o llamamientos correspondientes como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, en el evento que se trate de una persona jurídica, o siendo una persona natural, se procederá de igual manera cuando se conozca su dirección electrónica si fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y el inciso 5 del artículo 292 ibídem, teniendo en cuenta la analogía procesal aludida en líneas anteriores, así como la remisión señalada en el artículo 29 del C. P. T y S.S., para efectos de aplicar el trámite establecido en el artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al envío del aviso a la parte demandada, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 292 del CGP.

En este punto resulta oportuno advertir que el aviso remitido a través de correo electrónico por parte de este despacho, o por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no podrá ser entendido como una notificación personal, y por ende, no estará trabada la Litis, hasta tanto no comparezca el demandado al Juzgado a notificarse personalmente (notificación directa), o cuando se efectué el emplazamiento al accionado en debida forma (notificación indirecta), de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 C. P. T y S.S., donde se interpreta que este llamamiento solo se usa como medio de comunicación, en el cual se le advierte a la contraparte, que de no comparecer a notificarse personalmente de la providencia correspondiente, se le nombrará un curador para la Litis.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

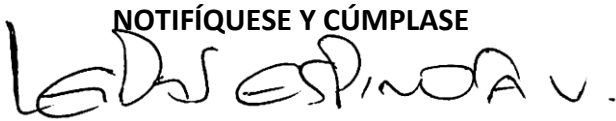
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **JAIME HERNANDO HOYOS MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. – SERINTEGRAL S.A.S.**, representada legalmente por la señora TULIA DEL CARMEN ESCAMILLA CONTRERAS, y solidariamente contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL CARBONEL GOMES.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MALLERLIN MARIMON ESCUDERO, con C.C. No. 1.143.331.453 y T.P. No. 235.101, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder que obra a folio 12.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal a los demandados de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello, sumado a las diligencias de comunicación de este proveído por parte del interesado, se procederá por intermedio de la Secretaría de este Juzgado a remitir los llamamientos correspondientes, como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

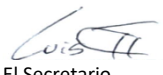
CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que fue asignada por parte de la Oficina Judicial-Sección Reparto y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Neil Díaz Lecompte
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). AI 365

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **FABER ADRIAN NIEVES MOYA**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **IMPOTARJA S.A.**, representada legalmente por el señor MAYRON VERGEL ARMENTA, y solidariamente contra la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.**, representada legalmente por el señor ALFONSO SALAS TRUJILLO.

Realizado el estudio correspondiente da cuenta el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a su admisión.

De igual modo, se advierte que en lo concerniente a las diligencias de notificación personal del presente proveído, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, atendiendo a la analogía establecida en el artículo 145 del C. P. T y S.S., toda vez que en el estatuto procesal del trabajo no se establece la forma en cómo se debe llevar a cabo dicha notificación, siendo necesario acudir a la norma de procedimiento civil descrita anteriormente, para lograr la publicidad en debida forma del auto admisorio, y garantizar de esta manera el derecho de defensa de la parte demandada, de acuerdo a los preceptos expuestos en la providencia del 17 de abril de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 41927, como se puede apreciar a continuación:

“Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtir al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar que esta postura fue reiterada por la corporación antes mencionada en auto de fecha 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No. 83275 (AL2172-2019), donde se indican las directrices de cómo se debe realizar la notificación del auto admisorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del CGP:



“En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto”.

En razón a los parámetros jurisprudenciales precitados, sumado a la labor de notificación que debe desplegar el interesado, se procederá por intermedio de la secretaria de este despacho a remitir las comunicaciones o llamamientos correspondientes como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, en el evento que se trate de una persona jurídica, o siendo una persona natural, se procederá de igual manera cuando se conozca su dirección electrónica si fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y el inciso 5 del artículo 292 ibídem, teniendo en cuenta la analogía procesal aludida en líneas anteriores, así como la remisión señalada en el artículo 29 del C. P. T y S.S., para efectos de aplicar el trámite establecido en el artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al envío del aviso a la parte demandada, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 292 del CGP.

En este punto resulta oportuno advertir que el aviso remitido a través de correo electrónico por parte de este despacho, o por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no podrá ser entendido como una notificación personal, y por ende, no estará trabada la Litis, hasta tanto no comparezca el demandado al Juzgado a notificarse personalmente (notificación directa), o cuando se efectuó el emplazamiento al accionado en debida forma (notificación indirecta), de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 C. P. T y S.S., donde se interpreta que este llamamiento solo se usa como medio de comunicación, en el cual se le advierte a la contraparte, que de no comparecer a notificarse personalmente de la providencia correspondiente, se le nombrará un curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **FABER ADRIAN NIEVES MOYA**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **IMPOTARJA S.A.**, representada legalmente por el señor **MAYRON VERGEL ARMENTA**, y



solidariamente contra la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.**, representada legalmente por el señor ALFONSO SALAS TRUJILLO.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado HERNANDO ZUÑIGA HERAZO, con C.C. No. 9.297.684 y T.P. No. 207.034, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder que obra a folio 12.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal a los demandados de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello, sumado a las diligencias de comunicación de este proveído por parte del interesado, se procederá por intermedio de la Secretaría de este Juzgado a remitir los llamamientos correspondientes, como bien lo son el citatorio y el aviso, cuando haya lugar a ello, al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

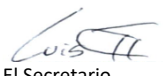
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicito la entrega de un título judicial, así como la actualización del crédito. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) AI 479

Visto el informe secretarial anterior, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud de entrega de título judicial, para lo cual se remite a lo normado en el artículo 447 del C. G. del P., aplicado por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C. P del T. y la S.S. el cual hace referencia a este asunto, preceptiva que a la letra reza:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que se pueda hacer entrega de dinero al ejecutante, se requiere que se encuentren en firme tanto la liquidación del crédito como de las costas del proceso ejecutivo, para lo cual es necesario que el demandante presente su liquidación del crédito, aplicándose las ritualidades establecidas en el artículo 446 del C.G.P., pues en el proceso que nos ocupa en auto proferido el día 28 de octubre de 2019 (fol. 93-94 del expediente físico), se dispuso seguir adelante con la ejecución ordenándose además, que se practicara dicha liquidación.

Luego entonces, no es posible efectuar la entrega de dineros al ejecutante, por no encontrarse el proceso en la etapa correspondiente para proceder de tal manera, como bien lo es el momento procesal en el cual toma fuerza de ejecutoria el auto a través del cual se aprueban las costas del proceso ejecutivo, debiendo resolver este operador en primer lugar sobre la liquidación del crédito que debe presentar el ejecutante, para luego estudiar la liquidación de costas que debe efectuar la secretaria de este Despacho.

Ahora bien, al haber presentado el apoderado de la parte demandante una actualización del crédito, corresponde según la directrices legales que regulan esta materia, correr el traslado de esta liquidación a la parte demandada, a fin de que ejerza su derecho defensa, otorgándose la oportunidad para pronunciarse sobre este documento, en lo respecta a los reparos aritméticos a los que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 artículo 446 del C.G.P.; por ello, se procederá por medio de la Secretaria de este Juzgado a fijar en lista la liquidación presentada a fin de que se surta el traslado de la misma, y una vez vencido el respectivo termino el proceso deberá pasar al Despacho para resolver lo concerniente al memorial contentivo de la actualización del crédito, tal como lo dispone el numeral 3 y 4 de la norma en mención.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de título judicial presentada por el ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria procédase a correr traslado de la actualización del crédito presentada a la parte demandada.

TERCERO: Una vez vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por la parte demandante, el proceso deberá pasar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

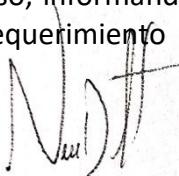
Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con el presente proceso, informándole que la demandada Nueva EPS S.A. allegó memorial dando respuesta a requerimiento del despacho. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2020.


NEIL DIAZ LECOMPTE
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) Al 292

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2019 se condenó a las demandadas A TIEMPO SERVICIOS S.A.S y NUEVA EPS S.A. al pago de unas incapacidades a favor de la señora NERYS DEL CARMEN JULIO MEDRANO.

Una vez solicitado la ejecución de la sentencia, se ordenó requerir a Nueva EPS S.A. para que remitiera la liquidación de los periodos de incapacidad a los cuales fueron condenados esa entidad y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

Mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 357), Nueva EPS S.A. allegó liquidación de incapacidades a cargo de cada uno de los demandados según los periodos de condena, detallados de la siguiente forma:

31/12/2015	01/01/2016
05/04/2016	06/04/2016
28/06/2016	23/07/2016
19/08/2016	15/09/2016
26/11/2016	27/11/2016
11/01/2017	12/01/2017
12/07/2017	25/07/2017
26/07/2017	27/07/2017
25/08/2017	01/11/2018
06/11/2018	29/03/2019
30/03/2019	01/04/2019
02/04/2019	14/04/2019
15/04/2019	26/04/2019
04/05/2019	05/05/2019
06/05/2019	06/09/2019

Arrojando un valor de \$ 20.953.138, por concepto de incapacidades a cargo de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

DESDE	HASTA
02/01/2016	24/02/2016
25/02/2016	09/03/2016
10/03/2016	22/03/2016
23/03/2016	04/04/2016
07/04/2016	27/06/2016
24/07/2016	18/08/2016



16/09/2016	25/11/2016
28/11/2016	10/01/2017
13/01/2017	11/07/2017
28/07/2017	24/08/2017
27/04/2019	03/05/2019
07/09/2019	03/10/2019

Arrojando un valor de \$ 13.247.336, por concepto de incapacidades a cargo de NUEVA EPS S.A.

Adicional a ello, se advierte que se dispuso condena en costas en la sentencia del 21 de octubre de 2019, fijándose las agencias en derecho por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS **(\$828.116)** a cargo de NUEVA EPS S.A. y a favor de NERYS DEL CARMEN JULIO MEDRANO; y OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS **(\$828.116)** a cargo de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S. y a favor de NERYS DEL CARMEN JULIO MEDRANO.

Por otro lado, el 11 de marzo de 2020 NUEVA EPS S.A., a través del correo electrónico, informó al Despacho que se realizó una consignación al proceso correspondiente por valor de \$ 15.190.081 (fl. 363 al 366); lo anterior configura el cumplimiento de la obligación objeto de la solicitud de mandamiento de pago presentada contra la ejecutada NUEVA EPS S.A., dado que el ejecutante solicita el valor de la condena incluyendo las costas del proceso liquidadas por secretaria y aprobadas por el despacho el día 4 de febrero de 2020 (fl. 346).

En este orden de ideas, carece de todo fundamento librar un mandamiento de pago por una suma de dinero que ha sido cancelada por la ejecutada NUEVA EPS S.A en favor de la parte ejecutante, por tanto, este Despacho se abstendrá de emitir la orden de pago solicitada contra esa entidad, tal como se verá en la parte resolutive de este proveído.

De acuerdo a lo expuesto, es del caso ordenar que una vez se encuentre en firme el presente proveído, se haga entrega a la parte demandante, NERYS DEL CARMEN JULIO MEDRANO, con C.C. No. 45.467.715, del título judicial No. 412070002323324, por valor de **\$15.190.081**.

Ahora bien, como no se acredita pago de lo adeudado por la ejecutada A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”



De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 21 de octubre de 2019; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella providencia.

Se concluye entonces que la petición elevada por la apoderado judicial de la demandante tiene fundamento jurídico respecto de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S. y siendo que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019; por lo que se librará mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21.781.254), por concepto de incapacidades a cargo de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.; más costas del proceso ordinario a cargo de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

En cuanto a los embargos y secuestros solicitados, se advierte que la parte ejecutante no la realizó en debida forma, toda vez que no se prestó juramento sobre los bienes que el apoderado de la parte demandante denuncia como de propiedad de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S., que a la letra dice: *“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”*, (Negrilla fuera de texto), requisito sine qua non para proceder a decretar las medidas solicitadas.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, es imperioso que se preste juramento en la denuncia en mención, en virtud a que en los procesos ejecutivos laborales se exonera al ejecutante de prestar caución para interponer la solicitud de decretamiento de medidas cautelares; en consecuencia, solo se le exige un requisito mínimo consistente en el juramento de rigor, presupuesto con el cual se tendrá la garantía que la descripción de los bienes de propiedad del demandado se realiza exenta de malicia y temeridad, de manera que el ejecutante se compromete no faltar a la verdad. Razón por la cual se insta al apoderado de la parte ejecutante para que realice la solicitud conforme a lo antes indicado, debiendo prestar juramento sobre los bienes que considera posee la demandada, y no sobre la solicitud de embargo, enunciando los Bancos donde se encuentran los dineros del ente ejecutado.

Cabe advertir que la parte actora solicitó la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tanto el mandamiento de pago emitido mediante este proveído deberá ser notificado a todas las partes por estado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Nerys del Carmen Julio Medrano
Demandado: A tiempo S.A.S. y Nueva EPS S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00235-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas anteriormente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído se haga entrega a la demandante, NERY DEL CARMEN JULIO MEDRANO, identificada con C.C 45.467.715, del título judicial No. 41207000232324, por valor de **\$15.190.081**.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora NERY DEL CARMEN JULIO MEDRANO, identificada con C.C 45.467.715, en contra de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., por valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21.781.254), por concepto de incapacidades a cargo de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.; más costas del proceso ordinario a cargo de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de decretar las medidas solicitadas contra A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada por estado, por las razones expuestas anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 017 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 01 de julio de 2020

El Secretario